



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: N° 110014003086-2021-00684-00**

Estando el proceso al despacho para resolver sobre el auto inadmisorio del 6 de julio de 2021, se pudo establecer que debe negarse el mandamiento de pago, por las siguientes razones:

CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de la menor de edad CATALINA LUNA ALVEAR, representada por Margis Liceth Alvear Santritch, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el título valor allegado como base de la ejecución.

No obstante, se observa que la menor de edad demandada no es la actual deudora quien debe soportar la ejecución presentada en su contra, pues de la literalidad del pagaré no se evidencia que ésta se haya **obligado directamente** con la parte demandante, ni se indicó **que quien suscribió el pagaré firmaba como representante legal de Catalina Luna Alvear**. Nótese que en el título valor 1) se indicó “CATALINA LUNA ALVEAR , mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.256.350, en mi calidad de deudor, declaro que por virtud del presente título valor, pagaré incondicionalmente (...)”, cuando Catalina Luna Alvear es menor de edad, posee tarjeta de identidad – no cédula de ciudadanía- y en ese aparte y en el resto del contenido del título valor no se indicó ni se mencionó que actuara representada por Margis Liceth Alvear Santritch; y 2) en el espacio de firma deudor aparece una rúbrica de Margis L. Alvear S. con C.C. 57.443.601, sin que se haya indicado que dicha rúbrica la colocaba como representante legal de Catalina Luna Alvear, por tanto, la persona contra quien se instaura la demanda (menor de edad) no tiene obligación actual con quien invoca la acción ejecutiva, por ende, no se cumplen las exigencias consagradas en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621 y 709 y S.S. del Código de Comercio, al no constituirse plena prueba en contra de la parte ejecutada.

## DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Negar librar mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Déjense las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>056</u> de hoy <u>3 DE AGOSTO 2021</u>
La Secretaria
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROE 

AB

Firmado Por:

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**

**Juez**

**Civil 086**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Código de verificación: **f1b4058b120f4dcaeaabc9041812e756d7e0b9d6522d347d9b8a6e968e70a00**

Documento generado en 02/08/2021 12:31:35 PM